



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Cúcuta, veintinueve (29) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

REF: DECLARATIVO- VERBAL -PRIMERA INSTANCIA
RAD: 54001-3153-007-2019-00134-00

Como quiera que la providencia fechada 21 de Mayo que obra al folio 22 del expediente carece la firma del suscrito funcionario, a efectos de subsanar dicho yerro, se procede a proferir la presente en iguales términos que aquella.

En consecuencia, y en atención a la constancia secretarial obrante al folio 21 que antecede, y teniendo en cuenta que la parte actora no cumplió con la carga procesal que le impone el Art. 90 del C.G.P., en cuanto a subsanar las falencias de que sufre su demanda, y que le fueron relacionadas mediante auto de fecha 09 de Mayo de 2019, de conformidad con la referida norma se dispondrá el rechazo de la demanda.

En razón a lo expuesto, el juzgado Séptimo Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda.

Segundo: Sin necesidad de desglose, hágasele entrega a la parte actora de la demanda y sus anexos, dejando previa anotación de su salida en los libros respectivos, y archívese lo restante de la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
Juez



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No.

82 DE FECHA 30-05-2019

SECRETARIO

LAAP/HFLP



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Cúcuta, veintinueve (29) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

REF: DECLARATIVO- VERBAL -PRIMERA INSTANCIA
RAD: 54001-3153-007-2019-00135-00

Como quiera que la providencia fechada 21 de Mayo que obra al folio 20 del expediente carece la firma del suscrito funcionario, a efectos de subsanar dicho yerro, se procede a proferir la presente en iguales términos que aquella.

En consecuencia, y en atención a la constancia secretarial obrante al folio 19 que antecede, y teniendo en cuenta que la parte actora no cumplió con la carga procesal que le impone el Art. 90 del C.G.P., en cuanto a subsanar las falencias de que sufre su demanda, y que le fueron relacionadas mediante auto de fecha 09 de Mayo de 2019, de conformidad con la referida norma se dispondrá el rechazo de la demanda.

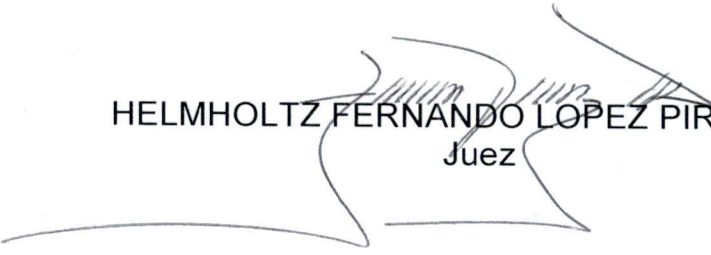
En razón a lo expuesto, el juzgado Séptimo Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda.

Segundo: Sin necesidad de desglose, hágasele entrega a la parte actora de la demanda y sus anexos, dejando previa anotación de su salida en los libros respectivos, y archívese lo restante de la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
Juez



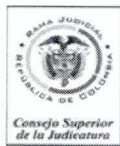
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIASE NOTIFICÓ
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No.

82 DE FECHA 30-05-19

SECRETARIO

LAAP/HFLP

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Norte de Santander

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve
(2019)

REF: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO

RAD.: 54001-3103-007-**2016-00392**-00

Siendo procedente la solicitud de medidas cautelares elevada por el mandatario judicial de la parte ejecutante se procederá a su decreto, con apoyo en lo normado en el art. 599 del CGP. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

Decretar el embargo del remanente y de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso de jurisdicción coactiva adelantado por la DIAN CUCUTA, conforme se observa dentro del número de anotación 22 del Folio de Matricula Inmobiliaria No. 260-71831 (visto a folio 56), de propiedad del aquí demandado. Por Secretaría librese el respectivo oficio.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

(2)

HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE
JUEZ



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL
CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN
ESTADO NO 82 DE FECHA

30-05-19
[Handwritten signature]
SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve
(2019).

REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 54-001-31-53-007-2019-00152-00

ASUNTO: INADMISIÓN DEMANDA

Se encuentra al despacho para su estudio, la demanda ejecutiva de la referencia a fin de proceder como en derecho corresponda. Revisado el escrito genitor y sus anexos, se advierten las siguientes falencias que deberán ser subsanadas.

- De forma confusa, se solicita el pago de intereses de plazo "*de conformidad al título valor*", sin embargo, al observar el pagare se tiene que no fue pactado por las partes dicho interés. Circunstancia que deberá ser aclarada en el sentido de expresar que intereses fueron pactados dentro del título y la fecha desde la cual lo solicita. (numeral 4°, artículo 82 del CGP).
- No se identificada claramente si la competencia del presente proceso va hacer en cuanto al domicilio del demandado o respecto al lugar de cumplimiento de la obligación, lo cual es necesario para determinar bajo que elementos se entrara estudiar el conocimiento del presente proceso (numeral 1 y 3 artículo 28 del CGP).
- Por último, se solicita al demandante aclarar cuál va ser el domicilio de notificado de la demandada, pues se observa que el título valor se encuentra apostillado en otro país por la deudora, sin embargo, se indicada como dirección de la misma una de esta municipalidad, por lo anterior, que sea necesario para la continuidad del presente proceso, dicha aclaración, advirtiéndose que de no resulta cierta la información que se suministre, se aplicara la sanción correspondiente. (artículo 80 del CGP)

En ese orden de ideas, conforme con lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se deberá inadmitir la presente demanda y concederse el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo. Del memorial

subsanatorio y de lo pertinente, apórtese copia para el archivo del juzgado y los traslados respectivos. conforme a las precisiones arriba anotadas.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juez Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE
JUEZ



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, veintinueve (29°) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO

RAD: 54-001-31-03-007-2015-00278-00

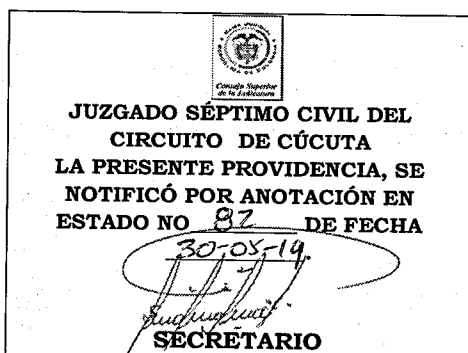
Atendiendo lo informado por la parte demandante en misiva que antecede, y con el fin de cumplir a cabalidad con lo preceptuado en el numeral 4° del artículo 444 del Código General del Proceso, se

RESUELVE:

OFÍCIESE al Instituto Geográfico Agustín Codazzi para que en el término de diez (10) días, a costa de la parte interesada, se sirva expedir con destino a la presente actuación, certificado del avalúo catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-200282.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE
JUEZ



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve
(2019)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RAD.: 54001-3103-007-2014-00194-00

Se encuentra al despacho el presente proceso para decidir lo que corresponda en derecho.

Antecedentes:

Del expediente se extrae que, el día 04 de diciembre del 2017, se allegó por parte del ejecutante avaluó comercial del bien inmueble identificado bajo matrícula inmobiliaria No.324-44362, por un valor global de (\$171.000.000).

Posteriormente mediante auto del 22 de febrero del 2018, este despacho ordenó oficiar al IGAC para que se expidiera el certificado de avaluó catastral, en el cual se dio como valor del inmueble (\$26.998.000), corriéndose traslado de este último y dando como valor total el de (\$4.497.000).

Seguidamente la parte demandante solicitó fijar fecha de remate, para lo cual se comisionó al Juzgado Promiscuo Municipal de Barbosa mediante auto del 31 de octubre del 2018, devolviendo la comisión a este juzgado el 29 de abril de 2019.

Mediante memorial el apoderado judicial de la parte actora solicita se fije fecha para el remate del 50% del inmueble y así mismo sea tenido en cuenta el avalúo comercial realizado por el perito Antonio José Páez Pico.

De lo anterior se considera: que si bien la parte allega avalúo comercial, **pese** a no hacer manifestación explícita, se infiere que lo allega porque no estaba de acuerdo con el catastral, incrementado en un 50%, según lo permite el numeral 4 del artículo 444 del CGP.

Sin desmedro a que entre el avalúo catastral y comercial aportados existe una diferencia notoria, lo cierto es que cuando se fijó como valor a tener en cuenta y rematar, se expidió auto con sendos errores que sustancialmente hace ver el juzgado comisionado.

Así mismo, se verifica que el dictamen allegado por el actor no se ha corrido traslado, lo que en todo caso no implica per se, que ese sea el valor a tener en cuenta por el juzgado.

En consecuencia: 1) no se accederá a la solicitud de fijar fecha de remate hasta que no quede en firme el valor del 50% del bien objeto de medida cautelar. 2) Por otro lado, respecto al avalúo comercial del bien inmueble perseguido dentro del presente proceso, identificado con matrícula inmobiliaria No.324-44362 presentada por la parte demandante y contenido a folios 56 al 61 que anteceden, se corre traslado por el término de diez días.

Cumplido lo anterior, vuelva las diligencias al despacho.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

(2)

HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE
JUEZ


JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No. 82
DE FECHA 30-05-19

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Cúcuta, veintinueve (29) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

RESTITUCION - PRIMERA INSTANCIA.
RAD: 54001-3103-007-2011-00069-00

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, de conformidad con el Art. 122 del C. G. P., el Juzgado Séptimo civil del Circuito de Cúcuta

RESUELVE:

Primero: ORDENAR el archivo definitivo del expediente.

Segundo: Déjese constancia en los libros respectivos

NOTIFÍQUESE

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
Juez

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>82</u> - DE FECHA <u>30-05-19</u> SECRETARIO
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Cúcuta, veintinueve (29) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

REF : DECLARAATIVO – VERBAL- RESTITUCION DE TENENCIA –PRIMERA INSTANCIA-

RAD: 54001-3153-007-2017-00399-00

Como quiera que no encuentra el Despacho reparo alguno a la liquidación de costas elaborada por secretaria, de conformidad con el 366 del C.G.P., se le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAGUIVE
Juez

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>82</u>
DE FECHA <u>30-05-19</u>
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Cúcuta, veintinueve (29) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Rad. No. 54001-3153-007-2018-00016-00

Previo a disponer el trámite correspondiente respecto del avalúo comercial allegado por la parte actora obrante a los folios 229 a 239 que anteceden, en aplicación del numeral 4, artículo 444 del C.G.P, se dispone requerir a la miasma a efectos de que allegue certificado de avalúo catastral correspondiente al inmueble inmerso en la presente actuación.

Allegado lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL
CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN

ESTADO No. 82 - DE FECHA
30-05-19

SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Norte de Santander

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

REF: DECLARATIVO – PERTENENICA – PRIMERA INSTANCIA

RAD: 54-001-31-53-007-2018-00088-00

Cumplido el termino del llamamiento edictal, y ante la no comparecencia de los demandados OLGA MARIA HERNANDEZ DE BRAN, FRANCISCO PORRAS SAYAGO, LUIS EDUARDO PORRAS SAYAGO, PABLO PORRAS SAYAGO, MANUEL PORRAS SAYAGO, SAMUEL PORRAS SAYAGO, y MARIA IGNACIA SAYAGO DE VILLAMARIN; así como los DEMANDADOS INDETERMINADOS dentro de los términos concedidos, atendiendo los contenidos del artículo 108 del CGP se les **DESIGNA** como curador ad litem a los abogados JAVIER ANTONIO RIVERA RIVERA, ESTUPIÑAN PANTALEON FABIO AGUSTO, y FIGUEROA DE SALAS ALBA LUZ. **COMUNÍQUESE** su nombramiento –en turno- en la forma prevista en el artículo 49 ibídem, haciéndoles saber que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Asimismo que deberá concurrir inmediatamente a sumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

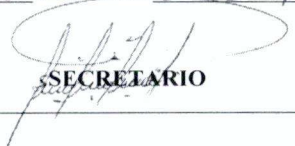
HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

LAAP/HFLP



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

**LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO
NO 82 DE FECHA 30-05-19.**


SECRETARIO

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve
(2019)

REF: ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO –
RAD: 54-001-31-53-007-2018-00263-00

La Fiduprevisora SA en informe que antecede, argumentó que no tiene competencia para prestar la atención médica requerida, alegando que surtió la obligación contractual que le corresponde. Sostuvo que en este caso, la responsable del servicio es la UNIÓN TEMPORAL UT RED INTEGRADA FOSCAL – CUB.

Previo a dar apertura formal al incidente de desacato, se hace necesario individualizar e identificar en debida forma al responsable del cumplimiento del fallo de tutela así como a su superior, con el fin de cumplir en debida forma el trámite previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 como actuación previa que habilita los efectos del artículo 52 ibídem, y garantizar el debido proceso de los funcionarios implicados. En tal sentido y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, se **ORDENA:**

PRIMERO: REQUERIR al Doctor Juan Alberto Londoño identificado con C.C. N° 80.083.447, en su condición de Presidente de la Fiduprevisora S.A.¹, vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la comunicación, remita constancia que acredite el

¹ Según información registrada en el sitio web de la entidad:
<http://www.fiduprevisora.com.co/seccion/principales-directivos.html>, sobre el presidente de la entidad accionada.

cumplimiento de la orden impartida en la sentencia fechada 4° de septiembre de 2018, que a su tenor literal dispuso:

"SEGUNDO: ORDENAR a la FIDUPREVISORA S.A. en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que en el perentorio término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la comunicación, a través de la IPS contratada para el efecto, proceda a autorizar y practicar al señor LULLYS JOSÉ CONTRERAS MARTELO los procedimientos denominados "rehabilitación para aumentar dimensión vertical y disminuir su dolor", "tratamiento ortodóntico apoyado en un tratamiento protésico inmediato para recuperar la dimensión vertical perdida por la ausencia de dientes posteriores inferiores" y la valoración posterior que se requiera al respecto, conforme a las razones expuestas en la parte motiva."

SEGUNDO: REQUERIR al Doctor Luis Alberto Rodríguez Ospino -Viceministro Técnico Delegado del Ministro de Hacienda y Crédito Público- en su calidad de Presidente de la Junta Directiva de la Fiduprevisora S.A.², para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la comunicación, de cumplimiento al artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, esto es, haga cumplir el fallo de fecha 4° de septiembre de 2018 y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra el funcionario responsable, debiendo remitir a la presente actuación soporte de lo anterior.

TERCERO: ADVIÉRTASELE a los funcionarios requeridos que la inobservancia a lo ordenado en el fallo de tutela referido y a lo aquí dispuesto, dará lugar a las sanciones tanto al responsable como al superior previstas en el Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: COMUNÍQUESE en tal sentido, anexándose copia del fallo de tutela, memorial allegado por la accionante con sus anexos y del presente auto.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

AR/HFLP

² Según información registrada en el sitio web de la entidad, relativa a la estructura organizacional de la Fiduprevisora SA, que señala como superior del Presidente a la Junta Directiva presidida por el señor Luis Alberto Rodríguez Ospino -Viceministro Técnico Delegado del Ministro de Hacienda y Crédito Público-.

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve
(2019)

REF: ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO –
RAD: 54-001-31-53-007-2019-00076-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en decisión calendada 2º de mayo de 2019, a través de la cual revocó parcialmente la sentencia de fecha 19 de marzo de los corrientes y en su lugar ordenó:

*“En consecuencia, se **ORDENA** al Representante Legal de la ARL COMPAÑÍA DE SEGUROS SA, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la comunicación, sin trabas administrativas de ninguna índole, proceda a autorizar, reconocer y pagar al señor Eleise Gómez Torres, la incapacidad médica No. 13668 expedida por su médico tratante.”.*

Por otra parte, se tiene que mediante memorial visto a folio 74, la parte solicitó el inicio de incidente de desacato, argumentando que la ARL no ha dado cumplimiento a la orden de tutela. En virtud de lo anterior, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, se **ORDENA**:

PRIMERO: REQUERIR a la Doctora Claudia Consuelo Ribero Rojas en su calidad de Gerente de Positiva Compañía de Seguros S.A., Sucursal Norte de Santander¹, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la comunicación, remita

¹ Según información registrada en el sitio web de la entidad <https://www.positiva.gov.co/la-compania/Compania/Paginas/Directorio-Telef%C3%B3nico.aspx>.

constancia que acredite el cumplimiento de la orden impartida en la sentencia fechada 2º de mayo de 2019, que a su tenor literal dispuso:

*“En consecuencia, se **ORDENA** al Representante Legal de la ARL COMPAÑÍA DE SEGUROS SA, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la comunicación, sin trabas administrativas de ninguna índole, proceda a autorizar, reconocer y pagar al señor Eleise Gómez Torres, la incapacidad médica No. 13668 expedida por su médico tratante.”.*

SEGUNDO: REQUERIR al Doctor Francisco Manuel Salazar Gómez, en su condición de Presidente de Positiva compañía de seguros S.A.², para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la comunicación, de cumplimiento al artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, esto es, haga cumplir el fallo de fecha 2º de mayo de 2019 y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra el funcionario responsable, debiendo remitir a la presente actuación soporte de lo anterior.

TERCERO: ADVIÉRTASELE a los funcionarios requeridos que la inobservancia a lo ordenado en el fallo de tutela referido y a lo aquí dispuesto, dará lugar a las sanciones tanto al responsable como al superior previstas en el Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: COMUNÍQUESE en tal sentido, anexándose copia del fallo de tutela primera y segunda instancia, memorial allegado por el accionante con sus anexos y del presente auto.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

AR/HFLP

² Según información registrada en el sitio web de la entidad <https://www.positiva.gov.co/la-compania/Compania/Paginas/Directorio-Telef%C3%B3nico.aspx>.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve
(2019)

Rad: 54001-3103-**007-2010-00314-00**

Proceso: Incidente de desacato-

Se encuentra al Despacho para decidir la solicitud de inaplicación de sanción, presentada por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV- con fundamento en las razones esbozadas en memoriales vistos a folios 782 al 784 y 791 al 798.

Asimismo, mediante comunicación vista a folio 790, la señora María del Amparo Hernández Villanueva manifestó desistir del incidente de desacato alegando que la entidad accionada le informó que el pago de la indemnización administrativa tendría lugar en el mes de mayo de 2019.

Previo a resolver de fondo, con el fin de elucidar aspectos relacionados con las acciones adelantadas por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV- para lograr el cumplimiento del fallo, se **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a la señora NIDIA GUERRERO TOLOZA a fin de que en el término de tres (3) días, indique si la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV- efectuó el pago de la indemnización administrativa,

conforme a lo ordenado en sentencia calendada 2º de noviembre de 2010.

SEGUNDO: REQUERIR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV- a fin de que en el término de tres (3) días, aporte prueba del pago efectivo de la indemnización administrativa en favor de la señora María del Amparo Hernández Villanueva, conforme a lo ordenado en sentencia calendada 2º de noviembre de 2010.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

AR/HFLP